

AUTO N. 00814

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control los días 20 de septiembre de 2016 y 9 de mayo de 2018, requiriendo la sociedad denominada FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA, con Nit. 830.084.143-6, actualmente activa, con sede de notificación Avenida Carrera 50 No. 26 – 20 de esta ciudad, a través de los Radicados SDA Nos. 2017EE174874 del 8 de septiembre de 2017 y 2019EE28135 de 4 de febrero de 2019, para que tramitara el respectivo permiso de vertimientos necesario para desarrollar su actividad económica y de investigación.

Que la citada Subdirección procedió a evaluar los Radicados Nos. 2017EE174874 del 8 de septiembre de 2017 y 2019EE28135 del 4 de febrero de 2019 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 04560 del 21 de mayo de 2019, el cual se observaron presuntos incumplimientos normativos en lo que respecta a generación de vertimientos.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02240 del 27 de junio de 2019, en contra de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA - FIDIC, con Nit. 830.084.143-6 y número de matrícula mercantil No. 90014362 actualmente activa, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 20, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el Concepto Técnico 04560 del 21 de mayo de 2019 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el referido Auto fue notificado de manera personal el día 12 de julio de 2019, al señor MANUEL VICENTE AMAYA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.901, en calidad de Autorizado por el señor MANUEL ELKIN PATARROYO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.046.783, director general / Representante legal de la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6.

Que, el Auto en mención fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria Procuraduría General de la Nación mediante Radicado No. 2019EE202052 del 2 de septiembre de 2019, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el 23 de febrero de 2022, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que de manera posterior, por medio de Auto No. 01611 del 29 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC, con NIT. 830.084.143-6, así:

“(...) CARGO UNICO: Generar vertimientos de interés ambiental y sanitario que requieren de estricto seguimiento por parte de la entidad a través de las actividades desarrolladas por la FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA - FIDIC, identificada con el Nit. 830.084.143-6, actualmente activa, en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 20, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)”

Que el Auto No. 01611 del 29 de marzo de 2022, fue notificado vía electrónica el día 12 de mayo de 2022, a la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6, al correo electrónico mepatarr@gmail.com, previa solicitud de notificación por dicho medio recibida en esta entidad a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2022.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa, la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01611del 29 de marzo de 2022; esto es del 13 de mayo de 2022 al 26 de mayo 2022, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; vencido dicho termino el presunto infractor por medio del radicado 2022ER126176 del 25 de mayo de 2022, presentó escrito de descargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).*

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

*“**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-1130**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrita y Subraya fuera del texto original). (…)”

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo 26 de la precitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas,*

procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6, presentó escrito de descargos en contra del renombrado pliego de cargos, estos se tendrán por no presentados, toda vez que fueron suscritos por el señor MANUEL VICENTE AMAYA VERA, identificado con cédula de ciudadanía 2.953.901, en calidad de Autorizado por el señor MANUEL ELKIN PATARROYO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía 3.046.783, director general / Representante legal de la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6. Que las consideraciones hechas a párrafos anteriores se sustentan en el derecho de postulación previsto en el ordenamiento Procesal Civil – Ley 1564 de 2012

Así mismo y Considerando que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 -norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental- no alude en su articulado a los poderes generales ni especiales otorgados dentro de la actuación sancionatoria, es preciso mencionar que en relación con los aspectos no regulados en la normatividad especial, el artículo 306² de la Ley 1437 de 2011 dispone que los mismos se dirimirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo con la anterior remisión normativa, el Código General del Proceso establece:

*“(…) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
(…)”*

Que, así las cosas, una vez revisado el expediente SDA-08-2019-1130 se observa a folio 53 un escrito de PODER el cual goza de presentación personal por los suscriptores MANUEL ELKIN

² “Artículo 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

PATARROYO MURILLO MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.046.783 expedida en Girardot (Cundinamarca), en calidad de Director General/ Representante Legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6, y MANUEL VICENTE AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 2.953.901 de Anolaima, en el cual este último firma como Autorizado para realizar exclusivamente la gestión de “...se Autoriza: para reclamar la notificación. Auto No. 02240 de 2019, según comunicación de la Secretaría Distrital de Ambiente 2019EE143585”

Que, revisado el contenido del poder otorgado, se observa que este carece de del requisito esencial que como norma supletoria de la Ley 1437 de 2011 prescribe el Código General del Proceso, citado en el párrafo anterior como lo es “**Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.** Por lo que en el memorial del poder no se observa que el señor MANUEL VICENTE AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 2.953.901 de Anolaima, relacione o aporte la tarjeta profesional que lo acredite como abogado habilitado para ejercer en el territorio nacional, situación que fue corroborada al consultar la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad Registro Nacional
de Abogados (URNA)

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 3241085

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 2953901**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de **enero** de 2025.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

www.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 # 12b- 82, Piso 4
381 7200
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

@JudicaturaCSJ
Consejo Superior de la Judicatura
Consejosuperiorjudicatura
Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Administrando Justicia Podcast
Consejo Superior de la Judicatura

De igual forma, prueba de lo aquí considerado es la presentación del escrito de descargos radicado bajo el consecutivo **2022ER126176 del 25 de mayo de 2022**, cuando el señor AMAYA VERA manifiesta ser **AUTORIZADO** del señor MANUEL ELKIN PATARROYO MURILLO MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.046.783, al argumentar: *“**MANUEL VICENTE AMAYA VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.953.901, debidamente autorizado por el Señor **MANUEL ELKIN PATARROYO MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.046.783 en calidad de director general y representante legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA - FIDIC**, identificada con el NJT 830.084.143-6 y número de matrícula mercantil No. 90014362 actualmente activa, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 26 - 20, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal el cual anexo al presente escrito, manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que presento escrito de descargos, en virtud del pliego de cargos formulado en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA - FIDIC** mediante Auto No. 01611 de fecha 29 de marzo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 11 de mayo de 2022, solicitándole desde ya su terminación y archivo, con base en los razones expuestas en el presente escrito”* subraya nuestra.
(...)

Hecho en análisis de rigor y al considerar que existe una carencia de poder para presentar los descargos en contra del pliego de cargos formulado a través de Auto 01611 del 29 de marzo de 2022, el despacho insiste en la no presentación de aquellos y por ende no habrá lugar realizar análisis probatorio, máxime cuando en el mismo escrito tampoco se solicitó práctica y decreto de pruebas en estas diligencias.

Por otra parte, en relación con el contenido o fondo del recurso propuesto, por sustracción de materia la Dirección de Control Ambiental no hará pronunciamiento alguno.

Que para el caso en concreto y de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 01611 del 29 de marzo de 2022, a la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA – FIDIC con NIT. 830.084.143-6, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que como ya se advirtió, en esta litis para la etapa procesal actual no hay solicitud de decreto y práctica de pruebas por parte del investigado.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Radicado SDA No. 2017EE174874 del 8 de septiembre de 2017

- Radicado SDA No. 2019EE28135 del 4 de febrero de 2019
- Concepto Técnico 04560 del 21 de mayo de 2019 (rad 2019IE110987 del 21 de mayo de 2019).

En relación con los medios probatorios documentales referentes anteriormente referenciados, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de aquellos.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a la evaluación de los radicados allegados por la investigada, en la cual se verificaron los presuntos incumplimientos en materia ambiental de vertimientos.

Finalmente son útiles y necesarios, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante Auto 01611 del 29 de marzo de 2022, situación que no está demostrada con otras pruebas.

Que en consecuencia, se tendrán como pruebas; el Radicado 2017EE174874 del 8 de septiembre de 2017, el Radicado SDA No. 2019EE28135 del 9 de mayo de 2019, el Concepto Técnico 04560 del 21 de mayo de 2019 (2019IE110987 del 21 de mayo de 2019), por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en Auto 02240 del 27 de junio de 2019, en contra de la sociedad FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA - FIDIC, con Nit. 830.084.143-6, y número de matrícula mercantil No. 90014362 actualmente activa, representada legalmente por el señor MANUEL ELKIN PATARROYO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.046.783, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con la precitada norma, el presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes que obran en el expediente SDA-08-2019-1130 por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Radicado SDA No. 2017EE174874 del 8 de septiembre de 2017
2. Radicado SDA No. 2019EE28135 del 9 de mayo de 2019
3. Concepto Técnico 04560 del 21 de mayo de 2019 (rad 2019IE110987 del 21 de mayo de 2019).

ARTÍCULO TERCERO: Tener por no presentados los descargos allegados por medio de radicado 2022ER126176 del 25 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA - FIDIC**, con Nit. 830.084.143-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 20, en la localidad de Teusaquillo, conforme a los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2019-1130, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 12/01/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20242669 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025